

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

Registrado como Articuló de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922
Registro DGC—Núm. 001 1082.— Características 113182816.— 5 de Marzo de 1982

Director Responsable, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL C. LICENCIADO ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a sus habitantes, s a b e d :

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 18 del mes de Octubre del año de 1982, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LV Legislatura, Iniciativa de Decreto la cual fué turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, integrada por los CC. Diputados Ing. Roberto Mario Valdepeñas Cortazar, Azucena Triana Martínez y Guillermo Hernández Ochoa, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, quienes emitieron su Dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.— Que las reformas a los Artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política Federal y su Ley Reglamentaria, la General de Asentamientos Humanos, constituyen el marco Jurídico fundamental conforme al cual los tres niveles de Gobierno, con la participación de los habitantes del Territorio Nacional y dentro de un esquema de concurrencia y responsabilidades compartidas, enfrentan la problemática de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el País;

2.— Que dentro de dicho marco, la H.

Legislatura del Estado, expidió la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Enero de 1977, instrumento que determina los principios rectores y los mecanismos necesarios para la consecución de los fines señalados en el Párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República;

3.— Que el día 6 de Septiembre de 1979, fué publicado el Decreto por el que se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, el cual determina en esta materia sus objetivos, metas, políticas y programas estatales, así como los instrumentos conforme a los cuales el Gobierno del Estado participará en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en la Entidad;

4.— Que Tlahualilo, Municipio del mismo nombre es señalado por los Planes: .. Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenación de la Zona Conurbada de La Laguna como un centro de población con servicios de Nivel Medio. Dentro de las políticas que dichos Planes establecen, son entre otras, las acciones públicas que en materia de .. Desarrollo Urbano se efectúen en Tlahualilo

5.— Que la aparición de asentamientos humanos o fraccionamientos alejados de la área urbana actual, impedirán hacer efectivas las políticas de infraestructura y equipamiento urbano; de la misma manera, es imperativo evitar que el crecimiento urbano ocupe áreas y predios con aptitudes agropecuarias o destinadas a la conservación de este Centro de Población, confor-

me a las aptitudes del suelo determinadas en el respectivo Plan Director Urbano de Tlahualillo;

6.— Que es necesario determinar los límites del Centro de Población de Tlahualillo

para definir el ámbito territorial de aplicación del Plan Director Urbano, a fin de planear y regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de dicho Centro de Población;

7.— Que la base para la delimitación mencionada ha sido tomada de los estudios y normas técnicas contenidos en el Plan Director Urbano de Tlahualillo;

8.— Que el Artículo 10. de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, declara de utilidad pública e interés social, las acciones de planear y ordenar los usos, destinos, provisiones y reservas del Territorio del Estado;

9.— Que la fijación de los límites del Centro de Población de Tlahualillo comprende las áreas urbanas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión futura y las constituidas por los elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de este Centro de Población.

10.— Que así mismo, las opiniones, sugerencias y conclusiones emanadas de los diversos sectores que integran la comunidad fueron concedidas, ponderadas y evaluadas en el seno de la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del Estado;

11.— Que mediante Decreto de fecha 7 de Agosto de 1981, publicado en el Periódico Oficial del Estado el Domingo 8 de Agosto del propio año, se aprobó el Plan Director Urbano, del Centro de Población de Tlahualillo

Municipio del mismo nombre, en el que se determinaron los límites del Centro de Población para definir el ámbito territorial de aplicación de este Plan.

12.— El Plan Director Urbano del Centro de Población de Tlahualillo Municipio del mismo Nombre, en el que se incluye la determinación de los límites del Centro de Población, fueron aprobados por la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano, misma que está integrada de acuerdo como lo establece la Ley de Desarrollo

Urbano del Estado de Durango, por las Organizaciones Pùblicas, Privadas y Sociales con ingobernabilidad en el Desarrollo Urbano de la Entidad.

13.— Que el Plan Director Urbano del Centro de Población de Tlahualillo Municipio de Tlahualillo, Dgo., aprobado por la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano de la Entidad y por el H. Ayuntamiento Municipal y finalmente aprobado por el Ejecutivo del Estado, ya ha sido inscrito en el Registro Pùblico de la Propiedad con fecha 26 de Noviembre de 1982.

14.— Que de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 150 de fecha 31 de Diciembre de 1976, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Enero de 1977; en el Artículo Noveno Fracción II, establece que es atribución de la Legislatura Local aprobar los límites de los Centros de Población.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión Electuadora, permite formular para su aprobación, solicitando la dispensa de todos los trámites reglamentarios, salvo el de discusión el siguiente:

DECRETO NUMERO 136

Artículo Primero.— Se fijan los límites del Centro de Población de Tlahualillo, Municipio del mismo nombre, que comprende una superficie total de 3,178 Has, constituida por 340 Has. del área urbana actual; 114 Has., del área de reserva territorial; y 2,724 Has del área de conservación que cumple la función de preservar las condiciones ecológicas de dicho centro de población.

Artículo Segundo.— De acuerdo con el Plan Oficial, Clave F2-13 anexo, y para todos los efectos legales se considera parte integrante del Presente Decreto, la delimitación del Centro de Población de Tlahualillo

se encuentra conformada por la poligonal que se integra en los vértices y linderos que a continuación se describen:

VERTICE A.— Localizado sobre el cruce de mano de obra La Campana-Oquerdo y el cruce con la linea de alta tensión (al noroeste del centro de población).

VERTICE B.— Localizado sobre zonas

agrícolas del Ejido Providencia y Las Rosas.

VERTICE C.— Localizado en el cruce de la carretera Tlahualilo-Paloma con el Canal Santa Rosa de Tlahualilo.

VERTICE D.— Localizado en el cruce de la línea de alta tensión con el cruce de la Carretera Tlahualilo-Pamplona.

VERTICE E.— Localizado sobre la carretera Pamplona-Ceceda, y con el Ejido Ceceda.

VERTICE F.— Localizado en el cruce del límite del Predio Ejidal Ceceda Tlahualilo con el camino de terracería El Arenal-Iberia.

VERTICE G.— Localizado sobre el camino de terracería Iberia-Arenal-Tlahualilo y el cruce del predio Ejidal El Arenal.

VERTICE H.— Localizado sobre el camino de terracería Balcones-La Colonia y el cruce con la brecha Tlahualilo-La Colonia.

VERTICE I.— Localizado en el cruce del canal Santa Rosa-Tlahualilo con el límite del Centro de Población Balcones.

VERTICE J.— Camino de Terracería Tlahualilo-La-Campana Km. 4.

Los linderos de esta poligonal están constituidos por líneas rectas y curvas que unen a los vértices señalados anteriormente.

Artículo Tercero.— La superficie delimitada en el Artículo anterior, comprende las áreas urbanas ocupadas en el Centro de Población de Tlahualilo.

Tlahualilo

con las instalaciones necesarias para la vida normal de sus habitantes; las que se reserven para su expansión futura y las constituidas por los elementos que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dicho Centro de Población.

Artículo Cuarto.— Las autoridades competentes, dentro de los límites señalados en este Decreto para el Centro de Población de Tlahualilo

solo, otorgarán autorizaciones, permisos y licencias sobre construcción, reconstrucción

fraccionamiento o cualesquiera otras relacionadas con el desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Director Urbano de Tlahualilo.

Artículo Quinto.— Los límites que conforman el Centro de Población de ...

Tlahualilo

sólo podrán modificarse cuando las causas que motivaron el presente Decreto, sufran alteraciones substanciales.

PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.— Este Decreto y sus anexos, deberán ser inscritos en la Sección del Registro de los Planes de Desarrollo Urbano del Registro Público de la Propiedad del Estado.

TERCERO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Julio del año de (1983) mil novecientos ochenta y tres.

Azuén Triana Martínez, Diputada Presidente.— Ing. Francisco Gamboa Herrera, Diputado Secretario.— Lic. Jorge Torres Castillo, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO en el PALACIO del PODER EJECUTIVO en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado Lic. ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO.— Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno Lic. CARLOS GALINDO MARTINEZ.— Rúbrica.

oooOOOooo

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, sabed.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 14 de abril del año próximo pasado, el Ejecutivo del Estado envió a esta H. LV Legislatura Local Iniciativa de Decreto que contiene modificaciones al Código Penal vigente en el Estado, la cual fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Lic. Eduardo Campos Rodríguez, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Benito Arredondo Navarrete, Vocal; así como también a la Comisión de Legislación formada por los CC. Diputados L.E. Ernesto Arrieta Torres, Presidente, Lic. en D. y L. A. Máximo N. Gámiz Parral, Secretario y Azucena Trlana Martínez, Vocal, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

CONSIDERANDOS.

1o.— Antes de que el Ejecutivo del Estado presentara la iniciativa de Ley a que nos referimos, se celebraron diferentes reuniones de trabajo con peritos en la materia de Derecho Penal, con objeto de que los comentarios y opiniones de los asistentes fueran tomados en cuenta para la elaboración del documento citado.

2o.— No obstante lo anterior, en el principio de la iniciativa, el Gobernador Constitucional del Estado, propuso a esta Legislatura, la celebración de reuniones públicas de consulta con diferentes sectores de la población para el efecto de mejorar la iniciativa y que la legislación emanada del Congreso del Estado estuviera en afinidad con los intereses y pensamiento de la colectividad.

3o.— Congruente con lo mencionado en el punto anterior se solicitaron comentarios y opiniones a diferentes organizaciones y particulares. Las opiniones recibidas en el Congreso del Estado fueron las de los Licenciados en Derecho Miguel Guerrero Román, Melchor Parral Quiñones, Raúl Gurrola Hernández, Secretaría de Justicia del Gobierno del Estado, Juan Bravo Cuevas, Alfredo Bracho, Antonio Díaz Piña, Javier Manzanera Alvarez y la del Doctor Rodolfo González Covarrubias, Director de la Unidad Psiquiátrica de la Secretaría de

Salubridad y Asistencia, y de los pasantes de Derecho Enf. Eloísa Esquivel Rodríguez y Juan López Ramírez.

Tanto lo expresado en las reuniones públicas, como las opiniones y comentarios recibidos fueron analizados conjuntamente con el contenido de la iniciativa y podemos manifestar que el presente dictamen es el producto de un estudio conjunto.

4o.— Fundamentalmente en lo que concierne a la multa y en algunos casos a la sanción corporal se realizaron cambios a la iniciativa en los Artículos 67, 68, 114, 116, 119, 120, 121, 122, 125, 126, 131, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 145, 149, 150, 159, 160, 168, 172, 184, 185, 186, 187, 189, 191, 192, 193, 217, 220, 227, 229, 236, 237, 239, 240, 243, 244, 245, 152, 254, 258, 269, 290 y 294.

5o.— Con el ánimo de mejorar la redacción de las exposiciones jurídicas se cambió la mencionada redacción de los Artículos 3, 6, 10, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 30, 34, 37, 39, 40, 41, 42, 47, 50, 51, 54, 55, 56, 59, 61, 62, 63, 67, 72, 74, 75, 80, 83, 99, 102, 127, 136, 148, 149, 155, 156, 191, 207, 208, 209, 214, 224, 229, 230, 236, 237, 238, 239, 262, 277 y 288.

6o.— En algunos casos estimamos que era prudente aprovechar la redacción de las normas vigentes en preferencia a las contenidas en la iniciativa y lo realizamos, entre otras, en las siguientes disposiciones: Artículos 19, 20, 47, 66, 99, 128, 129, 130, 218 y 255.

7o.— Estimando que una ausencia importante en la iniciativa lo era el exceso en la legítima defensa, nos vimos precisados a incluirlo en el presente dictamen. De igual manera lo relacionado con las bases de la cuantificación para el daño moral.

8o.— Aún cuando con anterioridad esta Legislatura modificó la edad para que los menores pudieran ser sujetos a proceso y se elevó a dieciocho años, con la condicionante de que se adquieran instalaciones y se preparara personal humano para poder afrontar al de la modificación; el transcurso del tiempo y la imposibilidad para cumplir con la condición referida nos inclinaron a volver a la situación anterior.

9o.— Para el objeto de fijar la sanción pecuniaria optamos, en desacuerdo con la iniciativa, con señalar como base el salario mínimo regional vigente en el momento de cometer la infracción, descartándolo de la utili-

dad por carecer de precisión y presentar serias dificultades para la cuantificación en cada caso.

100.— Para situar en los diferentes grados a los delitos patrimoniales utilizamos la mención del salario mínimo vigente en la ciudad de Durango en el momento del ilícito para que en afinidad con el proyecto se utilicen una forma de cuantificación que automáticamente se vaya elevando sin necesidad de modificaciones constantes a la ley.

110.— Se incluyó como circunstancia ineludible para que proceda la conmutación, que se trate de delincuentes primarios.

120.— Estimamos sumamente importante y prudente que las disposiciones legales relativas al atropellamiento, a la conducción de vehículos, al agravamiento de la sanción en caso de no prestar atención inmediata al ofendido y en general las disposiciones que engloban alguna circunstancia en el manejo de vehículos, sean objeto de una amplia discusión ante la ciudadanía.

130.— Algunos capítulos que se estimaron inconvenientes, imprecisos o de represión se suprinen en el dictamen.

140.— Algunas hipótesis para el fraude que aparecen en la legislación vigente y no los incluía la iniciativa, nos decidimos a incluirlos.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LV Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 132

LA H. LV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

LIBRO PRIMERO TITULO PRIMERO LA LEY PENAL

CAPITULO I

APLICACION TERRITORIAL

ARTICULO 1o.— Este Código es aplicable en el Estado de Durango cuando se cometan delitos que sean de la competencia de sus Tribunales, o respecto de aquellos ejecutados fuera de la entidad, cuando causen efectos dentro de su territorio.

ARTICULO 2o.— Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables también en los casos de los delitos permanentes y continuados que se sigan cometiendo en el territorio del Estado.

CAPITULO II

APLICACION EN EL TIEMPO.

ARTICULO 3o.— Los delitos se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

ARTICULO 4o.— Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuya la sanción establecida en otra ley vigente, al cometerse el delito o la substituyan con otra igual, se aplicará la nueva Ley.

Cuando pronunciada una sentencia en que se hubiese impuesto una sanción privativa de libertad, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el sancionado lo pidiere, se reducirá la sanción impuesta en la misma proporción existente entre el máximo de la fijada en la ley anterior y el que señala la ley posterior.

ARTICULO 5o.— Cuando la nueva ley deje de considerar una determinada conducta o hecho como delictuoso, se ordenará la libertad de los procesados o sentenciados, cesando el procedimiento o los efectos de la sentencia, con excepción de la sanción pecuniaria, cuando ya se haya hecho efectiva.

CAPITULO III APLICACION EN CUANTO A LAS PERSONAS

ARTICULO 6o.— Las disposiciones de la presente ley son de aplicación general, sin distingo de nacionalidad.

CAPITULO IV LEYES ESPECIALES.

ARTICULO 7o.— Para los delitos previstos en leyes penales especiales, se aplicarán las disposiciones de la parte general de este Código en lo no previsto por aquéllas.

CAPITULO V CONCURSO DE NORMAS INCOMPATIBLES.

ARTICULO 8o.— La concurrencia entre una norma general y otra especial y la que existe entre una prevención de mayor ampli-

tud y otra de menor alcance, se resolverá por aplicación del mandamiento especial y la norma de mayor alcance, respectivamente.

TITULO SEGUNDO EL DELITO CAPITULO I

PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO 9o.— El delito puede ser realizado por acción u omisión.

ARTICULO 10.— El resultado de la acción u omisión del ilícito, será atribuido al agente cuando fuere consecuencia de una conducta propia salvo que el delito hubiese sobrevenido en virtud de un acontecimiento ajeno a su conducta.

ARTICULO 11.— El delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

ARTICULO 12.— El delito es permanente o continuo, cuando la consumación se pronloga en el tiempo.

ARTICULO 13.— Delito continuado es la repetición de actos criminosos constitutivos de delito o distintos entre si, pero unidos en una sola conciencia delincuente y dirigidos todos al cumplimiento de un mismo propósito criminal.

CAPITULO III

DOLO, CULPA Y PRETERINTENCIONALIDAD

ARTICULO 14.— Nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho legalmente descritos, si no se han realizado con dolo, culpa o preterintención.

ARTICULO 15.— Obra con dolo el que dirige su voluntad conciente a la ejecución de un hecho que es delictuoso.

ARTICULO 16.— Se entiende por culpa toda imprudencia, negligencia, impericia o falta de aptitud que cause igual daño que un delito intencional, si el culpable no lo evita por impreparación, falta de reflexión o de cuidado.

ARTICULO 17.— Existe preterintencionalidad, cuando se causa un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado.

CAPITULO III IGNORANCIA DE LAS LEYES.

ARTICULO 18.— Nadie puede invocar en su propia excusa la ignorancia de las leyes penales.

CAPITULO IV ERROR

ARTICULO 19.— Error es el falso o equivocado conocimiento acerca de algo por la falta de previsión del resultado.

CAPITULO V CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION

ARTICULO 20.— Son causas excluyentes de incriminación:

I.— Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible, o si es que

II.— Actuar con el consentimiento del titular del derecho en los casos en que éste sea válidamente disponible, de acuerdo con la ley.

III.— Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la ley; no beneficiará esta causa a quien proceda con el solo propósito de perjudicar a otro.

IV.— Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, la y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que, intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a.— Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2a.— Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3a.— Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a.— Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que obró en legítima defensa, el que rechazare a un extraño, durante la noche o en circunstancias que revelen peligrosidad, por medio de la fuerza, en el momento mismo en que esté verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que cause cualquier daño a un extraño a quien encuentre dentro de su hogar; en la casa en donde se encuentre su familia, aunque no sea su

hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tenga obligación legal de defender; en el local donde aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, siempre que esto suceda de noche o en circunstancias que revelen peligrosidad.

V.— La necesidad de salvar el infractor su persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obre en estado de necesidad, aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

VI.— Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VII.— Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;

VIII.— Obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa;

IX.— Realizar la conducta bajo la amenaza de un mal inevitable, grave e inminente en la persona del contraventor o en la de su esposa, de sus parientes consanguíneos o de cualquier otra persona a quien tenga obligación de proteger;

X.— Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

XI.— Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

ARTICULO 21.— El que se exceda en la defensa legítima, por intervenir la tercera o cuarta circunstancias de las enumeradas en la segunda parte de la Fracción IV del artículo anterior, será penado como delincuente por culpa.

CAPITULO VI

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

ARTICULO 22.— Son causas de inimputabilidad:

I.— La condición de personas menores de dieciséis años;

II.— Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

III.— El trastorno mental permanente.

IV.— La sordomudez y la ceguera cuando haya falta total de instrucción y hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales.

ARTICULO 23.— A los sordomudos y ciegos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación e instrucción.

ARTICULO 24.— Quienes hayan cometido un hecho tipificado como delito y sufran cualquier padecimiento neurológico-psiquiátrico, serán internados en establecimientos neuropsiquiátricos u otros especiales, por el término necesario para su curación.

En igual forma procederá el juez con el procesado que durante la instrucción del proceso sufra un trastorno o anomalía mental, pero tan pronto desaparezca la causa de su internación en el establecimiento neuro-psiquiátrico o especial, estos volverán a quedar a disposición de la autoridad jurisdiccional que conozca de su proceso, pero deberá computarse el tiempo que estuvo bajo tratamiento.

CAPITULO VII

TENTATIVA Y DELITO IMPOSIBLE

ARTICULO 25.— La tentativa será punible cuando la resolución de cometer un delito se exteriorice por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, si la ejecución se interrumpe o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción de un resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeran por sí mismos delitos.

Cuando una personas ha hecho uso de medios idóneos con el propósito de cometer un delito, pero éste resulta de imposible realización, por inexistencia del bien jurídico y objeto material, el hecho será considerado como tentativa punible.

Para imponer la pena de la tentativa y del delito imposible, los jueces tendrán en cuenta la peligrosidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

CAPITULO VIII

CONCURSO DE DELITOS.

ARTICULO 26.— Existe concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violen varias disposiciones penales, compatibles entre sí.

ARTICULO 27.— Existe concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas o hechos, se violen varias disposiciones penales, si no han sido motivo de sentencia ejecutoria y la acción para perseguirlas no está prescrita.

CAPITULO IX
REINCIDENCIA.

ARTICULO 28.— Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometra un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida fuera del Estado, se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga el mismo carácter en la legislación local.

ARTICULO 29.— La disposición anterior será aplicable aún en el caso de tentativa, pero no a los delitos políticos cualquiera que sea el grado de su ejecución.

CAPITULO X
PARTICIPACION EN EL DELITO

ARTICULO 30.— Son responsables de la comisión de un delito:

I.— Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;

II.— Los que instigan o compelen a su ejecución;

III.— Los que utilicen a una persona inimputable o animal para cometer el delito;

IV.— Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;

V.— Los que presten ayuda posterior al inculpado cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del delito.

ARTICULO 31.— Si varias personas toman parte en la ejecución de un delito determinado y alguno de ellos comete uno distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes.

I.— Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.— Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.— Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y,

IV.— Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto se encontraba de su parte para impedirlo.

ARTICULO 32.— Las relaciones, cualidades y circunstancias personales que aumenten o disminuyan la sanción, no tendrán influencia sobre los partícipes, excepto cuando tengan conocimiento de ellas.

ARTICULO 33.— Las circunstancias del delito que aumenten o disminuyan la sanción, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del mismo.

CAPITULO XI
PERSONAS MORALES.

ARTICULO 34.— Las personas morales no son sujetos activos del delito, pero cuando algún miembro o directivo de una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, facilita los medios para la comisión de un delito, de modo que éste resulte cometido a su nombre o bajo su amparo o en beneficio de ella, el juez con audiencia del representante legal de la misma impondrá en la sentencia las sanciones previstas por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

TITULO TERCERO
DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I
SANCIONES

- ARTICULO 35.**— Las sanciones son:
- I.— Prisión;
 - II.— Libertad bajo tratamiento;
 - III.— Semilibertad;
 - IV.— Vigilancia de la autoridad;
 - V.— Sanción pecuniaria;
 - VI.— Suspensión y privación de derechos, inhabilitación;
 - VII.— Publicación de sentencia;
 - VIII.— Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida;
- (CONTINUA EN EL SIGUIENTE NUMERO)**
- SUMARIO—**
- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**
- DECRETO No. 136 se fijan los límites del Centro de Población de Tlahualilo, Mpio. del mismo nombre, Edo. de Durango 41
- DECRETO No. 132 Código Penal para el Estado de Durango (Continúa) 44